

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **23/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX y XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX, se dolieron de haber sido privados de su libertad sin justificación y agredidos físicamente por parte de elementos de policía municipal, además el primero de los quejosos refirió que fue despojado de un mil pesos, una computadora, un teléfono celular, una memoria, una caratula de estéreo, piezas del tablero de su vehículo.

CASO CONCRETO

I. Violación del Derecho a la Libertad Personal.

a) En agravio de XXXXX

XXXXX aseguró que sin causa alguna, fue detenido alrededor de la una de la madrugada del día 21 veintiuno de enero del año en curso, y llevado al área de separos en donde le pasaron con el médico y posterior a ello, un policía le colocó en la bolsa trasera de su pantalón, una boleta, ya que tenía sus manos esposadas, pues refirió:

“... El día 21 veintiuno de enero del año en curso, en las primeras horas, esto es antes de la 1:00 una de la mañana, circulaba sobre la prolongación Guerrero... circulaba atrás de mí en su coche, mi hermano XXXXX”

“...fui interceptado por una patrulla de policía municipal con número económico 9453, y a bordo 3 tres elementos quienes descendieron de su unidad y apuntándome con sus armas de cargo, que recuerdo que eran una larga y las otras dos creo cortas, me ordenaron que bajara de mi vehículo; les dije que no y les cuestioné que bajo qué cargos, entonces abrieron la puerta y me sacaron de la camioneta a la fuerza...”

“...Me trajeron dando vueltas en varios lugares de la ciudad y casi a las 3:00 tres de la mañana fuimos a las instalaciones donde están separos, ahí me pasaron con un médico que me pidió que soplara en una hoja, quien entregó un documento a un oficial de policía y ese policía me entregó la boleta colocándola en mi bolsa trasera del pantalón ya que yo estaba esposado, me dijo que fuera al día siguiente a checar y ya no la hiciera de “pedo”...”

En abono a la dolencia, se cuenta con el testimonio de XXXXX, quien advirtió que dos patrullas de policía interceptaron a su hermano, pues señaló:

“...vi que una patrulla lo interceptó, en prolongación Guerrero, poco antes de la placita donde esta “Little Caesar”, yo venía despacio, pero al ver esto, me estacioné en una de las calles que cruza y me fui caminando, al llegar a donde estaba la camioneta de mi hermano, vi que eran dos patrullas las que estaban ahí...”

En este contexto, se confirmó el traslado del quejoso al área de separos municipales, atentos al examen médico para el dictamen de intoxicaciones folio 6336 a nombre de XXXXX (foja 17), fechado 21 veintiuno de enero del año en curso a las 02:55 horas, suscrito por el policía remisor Eliseo Mosqueda Ramírez y el médico municipal adscrito al servicio médico para el dictamen de intoxicaciones, Óscar Damián García Barboza, quien al rendir su declaración ante este organismo admitió la revisión del quejoso, la cual consistió en la aplicación de la prueba de alcoholímetro que arrojó 1.40 miligramos por litro, que fue el dato que obtuvieron los policías viales, admitiendo haber remarcado un 9, apareciendo 1.90 miligramos por litro, en virtud de que tales números se parecen, pues aludió:

“...una vez que me ponen a la vista el examen médico con folio 6336, señalo que la copia que obra agregada en el expediente de queja, a la vez es copia de la copia al carbón que se queda en mi poder; en cuanto al resultado que aparece que arrojó el alcoholímetro de 1.90 miligramos por litro; quiero precisar que el original de dicho documento se entregó a los policías viales, pero en mi copia aparece como 4 cuatro o 9 nueve sin que se distinga bien, ya que yo escribo parecidos el nueve y el cuatro, pero como era más parecido al 9 nueve, por ello fue que lo remarcé en la copia de la cual se extrajo, sin embargo puede ser que el resultado haya sido 1.40 miligramos por litro, lo cual debe estar asentado en las constancias de tránsito municipal...”

Por su parte, el policía vial Eliseo Mosqueda Ramírez, señaló haber presentado al quejoso a separos municipales, tras haber recibido un reporte cabina de radio de los policías municipales quienes pidieron apoyo, ya que un conductor se pasó varios semáforos que marcaban alto, por lo que él y su compañero Humberto Vázquez Chávez, acudieron al lugar, en donde encontraron tres patrullas y elementos de policía municipal, así mismo especificó que el encargado a quien ubica como “Peñita”, tenía a dos muchachos tirados en el pasto, ya esposados, pues aludió:

“... El día que refieren tuvieron lugar, de cabina de radio giraron la indicación de que se aproximaran elementos de policía vial ya que los policías municipales pedían apoyo pues tenían a un conductor que se venía pasando los altos; mi compañero Humberto Vázquez Chávez y yo nos dirigimos a la Prolongación Guerrero que es el lugar que indicaban; al llegar, estaban como tres patrullas y elementos de policía municipal, de los cuales no recuerdo quiénes eran ya que únicamente el encargado

se dirigió a nosotros, era uno que conozco como "Peñita", tenían a dos muchachos tirados en el pasto, controlados, ya esposados..."

"...Me dirigi con la persona a las instalaciones de separos, donde se encuentra el médico municipal a quien se solicitó que lo certificara y él indicó que estaba en estado de ebriedad por el resultado que arrojó el alcoholímetro, de hecho se asentó en la boleta de infracción; no es verdad que le hayan dicho que soplara en una hoja, sino que le hicieron prueba con el alcoholímetro..."

En mismo sentido el elemento de tránsito y movilidad Humberto Vázquez Chávez, reveló que por cabina de radio se les pidió acudir al lugar de los hechos, porque les entregarían a un conductor ebrio, esto alrededor de la 1:30 horas de la madrugada, pues indicó:

"De la queja que se me da lectura en este momento, en cuanto a los hechos que expone la persona de nombre XXXXX, señalo que el día 21 veintiuno de enero que refiere el quejoso, sería como a la 1:30 una y media de la mañana que de cabina de radio se nos pidió acudir a la prolongación Guerrero frente al negocio denominado "El Oasis de la Cruz" ya que policía municipal nos iba a hacer entrega se un conductor que andaba ebrio.

"...Mi compañero Eliseo Mosqueda Ramírez y yo nos dirigimos al lugar y al llegar se encontraban ya varias patrullas de policía municipal, no recuerdo de manera precisa si eran dos o tres, tenían a un muchacho arriba de las unidades y a otro que es al que nos entregaron y al que me he referido, nos lo entregó un oficial de apellido Peña..."

"... se lo llevó mi compañero Eliseo en la unidad de nosotros para llevarlo a certificar..."

Ante la imputación, el policía municipal Alberto Peña Alcántara, negó que hayan participado varias unidades de policía municipal, sino que él solo, a bordo de la unidad 9453, entre una y dos de la madrugada, diversos conductores le reportaron otro conductor muy tomado, así que esperó, notó una camioneta que zigzagueaba, fue entonces que le pidió al conductor que se detuviera, pero no lo hizo, motivo por el cual solicitó apoyo a otras unidades y más adelante ya lo esperaba otra patrulla, momento en el que se detuvo y bajó de su vehículo tambaleándose, ante tal situación solicitó la presencia de los agentes de vialidad, a quienes entregó al quejoso, pues refirió:

"... Refieren los quejosos que participamos varias unidades de policía municipal y no es así, sino que el día de los hechos, entre 1:00 una y 2:00 dos de la mañana, circulaba sólo en la patrulla 9453 sobre bulevar Lázaro Cárdenas de Irapuato, con orientación hacia la avenida Guerrero, cuando se acercó primero el conductor de un vehículo y me indicó que la camioneta que venía más atrás, el conductor venía muy tomado; enseguida me hizo el mismo reporte la conductora de un auto, por lo que disminuí mi velocidad y esperé que pasara la camioneta; al tenerla a la vista, me di cuenta por el retrovisor que el vehículo zigzagueaba; al pasar junto a mí, dejé que pasara, encendí las torretas y me le emparejé en el semáforo de Lázaro Cárdenas y Guerrero; él no se detuvo sino que continuó su marcha hacia prolongación Guerrero, solicité a cabina de radio se me brindara apoyo..."

"...casi cerca del bulevar Estrella estaba otra unidad de Policía Municipal ya esperándolo; al ver esto, el conductor se orilló y detuvo su marcha descendió de su vehículo, yo me acerqué a él y descendí de mi unidad, yo no acostumbro pedir documentos ni las llaves de su vehículo, pero vi que el joven se tambaleaba de ebrio, por lo que llamé a Vialidad..."

"...llegó el compañero de Vialidad y le entregué al conductor de la camioneta..."

Sin embargo, se resalta que lo argumentado por el policía vial Eliseo Mosqueda Ramírez, quien señaló que al llegar al lugar del reporte, tuvo a la vista al quejoso "esposado", lo que implicó una afectación al derecho de libertad del doliente, quien en ningún momento tuvo la calidad de detenido, atentos a lo declarado por el policía municipal Alberto Peña Alcántara, responsable del primigenio acto de molestia al quejoso.

A lo anterior, se suman deficiencias por parte de la autoridad municipal para demostrar su dicho, pues cabe considerar que el primer acto de molestia al quejoso, para ser detenido por el policía municipal Alberto Peña Alcántara, no logró ser confirmado en el sumario, así como una serie de inconsistencias al relatar los hechos como lo es, que el ahora imputado aseguró que variedad de conductores le reportaron a un conductor visiblemente "tomado", empero no logró identificar ni el vehículo ni a los conductores supuestamente reportantes, sin que tampoco haya logrado documentar el supuesto reporte a los elementos de policía vial competentes para ello.

Además, el policía vial Eliseo Mosqueda Ramírez, señaló que por cabina de radio se informó de un conductor que se iba pasando los altos, pero se confronta a lo declarado por el policía vial Humberto Vázquez Chávez, quien nada aludió a un reporte de un conductor pasándose los altos, sino que acudieran al lugar porque ya tenían detenido a una persona.

Sumado a lo anterior es de llamarse la atención que el médico adscrito al CEMEDIN, Óscar Damián García Barboza, admitió haber remarcado un 9, apareciendo 1.90 miligramos por litro y no 1.40 como dijo que arrojó la prueba de alcoholímetro arrojó 1.40 miligramos por litro, tal como se asentó por los elementos viales, en la boleta de infracción 0374.

Más aún, tanto el quejoso XXXXX como el policía municipal Alberto Peña Alcántara y el policía municipal Humberto Vázquez Chávez, aludieron que los hechos se registraron alrededor de la una, o una y media de la mañana, sin embargo, el folio 6336 correspondiente al examen médico para dictaminar aptitud de manejo, cuenta con la hora de revisión a las 2:55 horas, lo que robustece el señalamiento de la parte lesa, referente a que luego de su detención le pasearon a bordo de la unidad, antes de llevarle a separos municipales para su certificación médica, lo que implicó la privación de libertad en agravio de quien se duele.

De tal forma, es de tenerse por probada la Violación al derecho a la libertad personal, en agravio de XXXXX, atribuida al policía municipal Alberto Peña Alcántara, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

b) En agravio de XXXXX

XXXXX, señaló que haber sido detenido por cuestionar a los elementos de policía municipal porque agredían a su hermano:

“...vi que tenían a mi hermano tirado en el piso, lo pateaban les grité que lo dejaran les pregunté qué pasaba que lo que hacían era ilegal y les dije que yo era licenciado...” “...les pedía que se detuvieran a la vez que seguía escuchando que mi hermano se quejaba de los golpes que le daban; enseguida me esposaron...”

Al respecto, XXXXX, indicó que su hermano cuestionó sobre la detención, tratando de sacar su teléfono, ya que indicó:

“...a los dos minutos llegó al lugar mi hermano ya que no venía tan retirado de mí; les preguntó bajo qué cargo me detenían y por qué me golpeaban, le dijeron que no estuviera “chingando” o también le iba a tocar a él; mi hermano trató de sacar su celular para grabarlos, entonces se fueron contra él... para esto se acercó otra patrulla pero no vi su número económico...”

De frente a la imputación, el policía municipal Alberto Peña Alcántara, señaló que el quejoso se manifestó agresivo verbalmente, además de haberlo empujado, y tirar puntapiés, por lo que procedió a su detención, sin intervención de los elementos de policía que estuvieron en el lugar de los hechos pero sin intervenir, ya que declaró:

“...cuando estábamos ahí esperando, se acercó un muchacho muy agresivo, me empujó y me preguntó qué traía con su hermano, me tiró puntapiés que yo esquivé y me di cuenta que estaba muy tomado ya que incluso cuando trataba de golpearme procedí a realizar maniobras para controlarlo, como se resistía, forcejeamos un poco y sin mucha dificultad lo pude asegurar colocándole los aros de seguridad; esto lo hice yo sólo...”

“...el de la voz y el segundo joven que intervino nos retiramos en mi unidad y procedí a su remisión a separos municipales donde quedó a disposición del Oficial Calificador”

“...Respecto a la unidad que llegó a Guerrero para brindar apoyo, esta se mantuvo a distancia, no recuerdo el número de patrulla ni los elementos que la tripulaban...”

La privación de libertad del quejoso, se confirmó con el contenido del parte informativo de detenido 575/17, oficio I-424-17 por la detención de XXXXX, bajo la responsabilidad de Alberto Peña Alcántara, que se lee:

“...Por entorpecer nuestras funciones, consistente en interrumpir cuando nos encontrábamos checando un reporte, además de tirarme un puñetazo y patadas sin causarme lesiones, así como insultas tales como “Eres un pendejo no sabes con quien te metes, yo soy licenciado” y amenazas como “Voy hacer que te corran porque soy abogado”.

Acta Administrativa a cargo de la oficial calificador Mónica Trejo Gallardo, por la detención de XXXXX, quien NO aceptó la imputación, no se desahogó prueba alguna, pero coligió la infracción del artículo 14 fracción XII, XIII y XIV, del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por lo que el inconforme se negó a firmar. (Foja 37)

Atiéndase, que el artículo referido establece:

Artículo 14.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general:

XII.-Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos de seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber; así mismo, de los cuerpos de socorro y asistencia, de protección civil o de movilidad y tránsito...

XIII.-Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello;

XIV.-Insultar a la autoridad...”

Cabe considerar entonces, que elemento de prueba alguno abonó a la imputación efectuada en contra del quejoso para avalar su detención, a pesar de que el mismo aprehensor señaló la presencia de diversos elementos de policía que no intervinieron, además de lo reseñado por los agentes viales Eliseo Mosqueda Ramírez y Humberto Vázquez Chávez, además del testigo XXXXX, refirieron que en el lugar había variedad de patrullas y elementos de policía municipal.

Por tanto, se considera que el policía municipal Alberto Peña Alcántara no logró acreditar la falta que atribuyó al de la queja, para llevar a cabo la detención de XXXXX, quien aseguró que ello derivó de cuestionar por los actos de molestia en contra de su hermano, refiriendo ser abogado, lo que de forma alguna puede equipararse con la obstrucción de labores o insultos a la autoridad, amén de que una vez probado que el primer acto de autoridad resultó viciado, al caso la detención de XXXXX, sobre de la que el quejoso cuestionó a la autoridad, pues fue violatorio de derechos humanos, el resto de los actos derivados de aquél seguirán la misma suerte, véase:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

Consiguientemente, es de tenerse por probada la Violación al derecho a la libertad personal, en agravio de XXXXX, atribuida al policía municipal Alberto Peña Alcántara, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

II. Violación del Derecho a la Integridad Personal

a) En agravio de XXXXX

XXXXX, señaló que los policías le sacaron de la camioneta por la fuerza y le tiraron al piso, en donde lo patearon:

“...abrieron la puerta y me sacaron de la camioneta a la fuerza y me llevaron hacia la parte trasera de la camioneta donde comenzaron a golpearme, me tiraron al piso y me dieron patadas en todo el cuerpo...volvieron a golpearme...”

Respecto a las afectaciones físicas del quejoso, se cuenta con el dictamen médico pericial SPMB312/2017 de fecha 21 veintiuno de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el perito médico legista, Eduardo Jaziel Araiza Arredondo, apuntó que presentaba las siguientes lesiones:

“... Excoriación de forma oval de 1 cm de longitud en región frontal derecha. Equimosis de forma irregular color rojo, en un área de 3 cm en región costal derecha...”

Así mismo, la dolencia de mérito fue avalada por el testigo XXXXX, al asegurar que observó cómo pateaban a su hermano, y escuchar cómo se quejaba de los golpes, cuando a él ya también lo estaban deteniendo, al citar:

“...vi que una patrulla lo interceptó, en prolongación Guerrero, poco antes de la placita donde esta “Little Caesar”, yo venía despacio, pero al ver esto, me estacioné en una de las calles que cruza y me fui caminando, al llegar a donde estaba la camioneta de mi hermano, vi que eran dos patrullas las que estaban ahí...”

“...vi que tenían a mi hermano tirado en el piso, lo pateaban les grité que lo dejaran les pregunté qué pasaba que lo que hacían era ilegal y les dije que yo era licenciado...”

“...les pedía que se detuvieran a la vez que seguía escuchando que mi hermano se quejaba de los golpes que le daban...”

Lo que se relaciona con el dicho del policía vial Eliseo Mosqueda Ramírez, referente a que al llegar al lugar, el encargado a quien ubica como “Peñita”, tenía a dos muchachos tirados en el pasto, ya esposados, pues textualmente refirió:

“...el encargado se dirigió a nosotros, era uno que conozco como “Peñita”, tenían a dos muchachos tirados en el pasto, controlados, ya esposados, en mi presencia no los golpearon...”

Lo que no es acorde con la mención del policía municipal Alberto Peña Alcántara, referente a que el conductor de la camioneta estaba tranquilo, pues dijo: *“...pues el joven que iba en la camioneta él estaba tranquilo...”*, lo que no justifica entonces que el quejoso se encontrara en el piso y que presentara las lesiones en la región costal derecha, circunstancias que permiten inferir un uso excesivo de la fuerza en contra de XXXXX, que a su vez le provocó afectaciones en su integridad personal.

De tal forma, es de tenerse por confirmado que el quejoso XXXXX le fue violentado su derecho a la integridad personal, lo que determina el actual juicio de reproche en contra del responsable de su detención, el policía municipal Alberto Peña Alcántara.

b) En agravio de XXXXX

XXXXX, se dolió de haber sido agredido por sus captores al señalar:

“...adentro de la camioneta de mi hermano había policías revisando todo, luego voltee y vi que tenían a mi hermano tirado en el piso, lo pateaban les grité que lo dejaran les pregunté qué pasaba que lo que hacían era ilegal y les dije que yo era licenciado; entonces uno de los policías me tomó del cuello, trataba de asfixiarme, me tiraron al suelo y empecé a sentir una serie de golpes en los costados, en mi abdomen y en la cara; les pedía que se detuvieran a la vez que seguía escuchando que mi hermano se quejaba de los golpes que le daban; enseguida me esposaron, vi que levantaban a mi hermano y lo llevaron hacia una de las patrullas que era una camioneta; arrancó la patrulla en la que lo abordaron y luego uno de los policías me volvió a patear y me levantó llevándome hacia la otra patrulla, me ubicó en la cabina trasera y él se sentó junto a mí...”

“...Me llevaron a los separos municipales... me pasaron a una celda y cuando fui a recoger las pertenencias preguntaron que cómo se llamaba el policía que me había llevado que es uno de los que me estuvo golpeando... dijeron que su nombre era Alberto Peña Alcántara...”

“...De los golpes que sostiene el quejoso XXXXX, reitero que forcejeamos para controlarlo y caímos al piso pero no hubo un exceso por parte del suscrito ya que sólo hice uso de la fuerza necesaria para poder asegurarlo y a causa de su remisión fue por sus insultos y por entorpecer las labores del suscrito...”

En abono a la queja de mérito, se cuenta con el testimonio de XXXXX, quien señaló haber presenciado cuando los policías se fueron en contra de su hermano, golpeándole, pues aseguró:

“...como a los dos minutos llegó al lugar mi hermano ya que no venía tan retirado de mí; les preguntó bajo qué cargo me

detenían y por qué me golpeaban, le dijeron que no estuviera “chingando” o también le iba a tocar a él; mi hermano trató de sacar su celular para grabarlos, entonces se fueron contra él y lo empezaron a golpear también...”

Al respecto, el policía municipal Alberto Peña Alcántara, admitió haber utilizado uso de la fuerza con el inconforme, ya que acotó:

“...cuando estábamos ahí esperando, se acercó un muchacho muy agresivo, me empujó y me preguntó qué traía con su hermano, me tiró puntapiés que yo esquivé y me di cuenta que estaba muy tomado ya que incluso cuando trataba de golpearme procedí a realizar maniobras para controlarlo, como se resistía, forcejeamos un poco y sin mucha dificultad lo pude asegurar colocándole los aros de seguridad; esto lo hice yo sólo...”

Sumado a tales consideraciones, se cuenta con el examen médico para el dictamen de intoxicaciones, folio 13412, a nombre de XXXXX, de quien se asentó presentó *dermoabrasiones en abdomen e hipocondrio izquierdo* (foja 36), lo cual guarda relación con las imágenes fotográficas proporcionadas por el mismo inconforme, en las cuales se aprecian afectaciones físicas en su rostro de lado derecho, espalda, hombro derecho y abdomen visible en foja 24 a 26.

Luego, cabe realizar la aplicación del criterio jurisprudencial evocado en supra-líneas - *ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE-*, pues como quedó acreditado anteriormente, el primer acto de autoridad resultó viciado, al caso la detención de XXXXX, sobre de la que el quejoso cuestionó a la autoridad, derivado de lo cual resultó agredido, ergo, no existió justificación legal que avalara la actuación de los elementos de Policía Municipal entre los que se encontraba Alberto Peña Alcántara.

Por tanto, es de tenerse por confirmado la violación del derecho a la integridad personal en agravio de XXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche en contra del responsable de su detención, el policía municipal Alberto Peña Alcántara.

III. Violación del Derecho a la Propiedad.

XXXXX, indicó que al interior de su camioneta contaba con una computadora de su trabajo, un teléfono Alcatel, un GPS, la carátula del estéreo, una memoria, piezas del tablero, además de faltarle un mil pesos que guardaba en su cartera, amén de que su vehículo se dañó con el uso de la grúa, sin haber recuperado las llaves de su vehículo, ya que aludió:

“...uno de los elementos me sacó mi cartera y comenzó a revisarla, me cuestionó dónde vivía...”

...después una grúa, les pedí me permitieran bajar mis cosas o cerrar el vehículo, pero los policías que me bajaron se negaban a entregar las llaves...”

“...Me enteré que mi hermano XXXXX estaba detenido, por lo que informé a mi mamá de lo sucedido y nos informaron que era bajo cargos de obstruir las labores de la autoridad y le impusieron una multa pero yo no pude pagarla ya que al revisar mi cartera, vi que los \$1,000.00 mil pesos que traía en billetes de diferentes denominaciones ya no estaban”.

“... me trasladé a la pensión en que me indicaron se encontraba el vehículo que me aseguraron, percatándome de que estaban todas las puertas abiertas, la mochila que traía en la parte trasera estaba abierta en otro lugar, con mis documentos tirados, faltaba mi GPS y la computadora HP que tenía asignada de mi trabajo con información del mismo y mi celular Alcatel Pop color negro, así como herramienta que traía en la camioneta; la carátula del estéreo y una memoria, así como piezas del tablero.

“... Me dirigí a Vialidad para solicitar la documentación sobre el inventario de mi camioneta, en éste sólo aparecía la existencia de un estéreo y la mochila, mis llaves no aparecieron, y fueron los policías municipales que me aseguraron los que las tomaron de la camioneta; desconozco en qué momento hicieron el inventario de los bienes ya que en mi presencia no fue sino que cuando llegó la grúa me llevaron a mí y fue cuando me trajeron primero dando vueltas.

“...El día 25 veinticinco de enero del presente año, acudí a realizar el pago de la infracción a fin de poder liberar mi vehículo, percatándome de que le dañaron la caja de la transmisión, pues abordaron la camioneta con velocidad a la grúa seguramente, pues una vez que conseguí un cerrajero y me hicieron una nueva llave, al encenderla, la reversa no funcionaba...”

Al respecto se cuenta con el testimonio de XXXXX, quien dictó haber visto algunos de los objetos señalados por su hermano, mismos que no aparecieron posterior al incidente que nos ocupa, pues dijo:

“...me enteré por comentario de él de que no le habían querido entregar las llaves, que faltaban varios objetos en su camioneta, entre ellos la lap top, el GPS y su celular, los cuales me consta que los traía en su camioneta pues ahí los vi en su mochila hasta cuando salimos de la fiesta y cuando yo fui a ver qué pasaba los policías estaban revisando esa mochila en la que mi hermano traía la lap y el GPS y estos ya no volvieron a aparecer...”

Así mismo, se considera el dicho del elemento de tránsito y movilidad Humberto Vázquez Chávez, referente a que al llegar al lugar de los hechos, la camioneta estaba abierta y había varios elementos de policía municipal, al declarar:

“...el de la voz me ocupé de esperar la grúa pero en la camioneta cuando nosotros llegamos no se veía ninguna mochila ni aparatos electrónicos que refiere el quejoso y desconozco si efectivamente hayan estado originalmente en el interior ya que ni el de la voz ni mi compañero Eliseo revisamos el vehículo ya que el de la grúa hizo el inventario...desde que llegamos la camioneta en que iba el hoy quejoso ya estaba abierta y habían muchos policías por lo que no es posible señalar quién la revisó”.

De frente a la imputación, el policía municipal Alberto Peña Alcántara, negó los hechos al mencionar:

“...En cuanto a las pertenencias que refiere el quejoso portaba en el interior de su camioneta, desconozco, ya que yo no revisé el vehículo y de las llaves, desconozco qué pasó con ellas ya que yo entregué tanto al conductor como el vehículo al Policía Vial que acudió.

“...Respecto a la unidad que llegó a Guerrero para brindar apoyo, esta se mantuvo a distancia, no recuerdo el número de patrulla ni los elementos que la tripulaban...”

Sin embargo, no se logró confirmar con elemento de convicción, la identificación y preexistencia de los bienes que el quejoso aludió materia de hurto, ni así los daños sufridos a su vehículo, lo que no permite pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra del policía municipal **Alberto Peña Alcántara**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX y XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra del policía municipal **Alberto Peña Alcántara**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX y XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo correspondiente a identificar la participación de los elementos de policía municipal que avalaron y en su caso, coadyuvaron con la actuación reprochada al policía municipal **Alberto Peña Alcántara**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX y XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Libertad Personal y Violación del Derecho a la Integridad Personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación del policía municipal **Alberto Peña Alcántara**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Propiedad**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.